

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 02/11/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020030120500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JULIAN ANDREY GONZALEZ VASQUEZ | Auto pone en conocimiento ACCEDE EXPEDIR OFICIOS DE DESEMBARGO | 01/11/2022 | | |
| 05001400302020170052500 | Ejecutivo Singular | LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. | KARENT JACKELINE MUÑOZ GALLEG0 | Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION | 01/11/2022 | | |
| 05001400302020190124500 | Divisorios | NORBERTO DE JESUS RENDON BENJUMEA | CONSUELO DE JESUS HERRERA MORA | Auto requiere PARTES | 01/11/2022 | | |
| 05001400302020190124500 | Divisorios | NORBERTO DE JESUS RENDON BENJUMEA | CONSUELO DE JESUS HERRERA MORA | Auto requiere PARTES | 01/11/2022 | | |
| 05001400302020200002200 | Verbal Sumario | CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLIN S.A.S. | MELVER GIOVANNI BONILLA AGUILAR | Auto termina procesos por desistimiento tácito | 01/11/2022 | | |
| 05001400302020200010800 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. | ANNE VIVIAN RAMOS CORREA | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 01/11/2022 | | |
| 05001400302020200010800 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. | ANNE VIVIAN RAMOS CORREA | Auto aprueba liquidación COSTAS | 01/11/2022 | | |
| 05001400302020200017800 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ | EDILMA DEL SOCORRO PELAEZ DE CASAS | Auto pone en conocimiento APRUEBA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS | 01/11/2022 | | |
| 05001400302020200081100 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ALVARO IGNACIO QUENGUAN GOMEZ | SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ | Auto ordena oficiar DIAN | 01/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------------------|---|---|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 050014003020200081400 | Ejecutivo Singular | ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. | JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL | Auto resuelve recurso NO REPONE | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202010021300 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ | CFA COOPERATIVA | Auto pone en conocimiento | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202010035600 | Verbal Sumario | Reimundo Rodrigo Ramos Reyes | Oral Express S.A.S | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202010058100 | Verbal | Cesar de Jesús Fernández Betancur | ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA. | Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA PARA EL 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202010071400 | Ejecutivo Singular | JOSHUA ANTHONY FAUST MEJIA | EDICSSON DE JESUS RAMIREZ GIRALDO | Auto resuelve recurso REPONE - INADMITE DEMANDA | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202010080200 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE SA | INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE S..A.S. | Auto resuelve aclaración providencias MANDAMIENTO DE PAGO | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202010110300 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda | BANCO BBVA COLOMBIA | BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE | Auto termina proceso por pago CUOTAS EN MORA | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202010116000 | Otros | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JESUS ANTONIO MONTES DIAZ | Auto admite demanda ORDENA APREHENSION | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202010120000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA. | ABRIEL JAIME ALZATE NAVAS G | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202010120000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA. | ABRIEL JAIME ALZATE NAVAS G | Auto aprueba liquidación | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202020013300 | Ejecutivo Singular | PLAZACOOOP | DORALBA DEL SC TAMAYO CORREA | Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202020017800 | Verbal | GERMAN DARIO TABARES YEPES | EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS | Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA | 01/11/2022 | | |
| 0500140030202020019400 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda | BANCO DE BOGOTA | WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE | Auto termina proceso por pago PAGO TOTAL Y CUOTAS EN MORA | 01/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-----------------------|------------------------------------|--|--------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 050014003020220022900 | Interrogatorio de parte | ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI | HEBERTO ALEXANDER MONTEALEGRE LOPEZ | Auto admite demanda PARA EL 01 FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220027200 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA SA | URBANAS LFL S.A.S. | Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA PREVIO A CONTINUAR EL TRAMITE | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220030000 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | SARA MEJIA YDROVO | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220030000 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | SARA MEJIA YDROVO | Auto aprueba liquidación | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220031700 | Ejecutivo Singular | COL-LLANTAS S.A.S. | IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S | Auto resuelve recurso NO REPONE | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220034600 | Ejecutivo Singular | MC LIDER INMOBILIARIO | JHONATAN ZAPATA QUINTERO | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220034600 | Ejecutivo Singular | MC LIDER INMOBILIARIO | JHONATAN ZAPATA QUINTERO | Auto aprueba liquidación | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220075300 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA | ALBA NUBIA ARIAS CEBALLOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220075500 | Ejecutivo Singular | DUMED ABOGADOS &CONSULTORES S.A.S | DISTRIVARIEDADES DE COLOMBIA S.AS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220078100 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | MOVIAVAL S.A.S. | MARLLY ALXANDRA ARIAS ALVAREZ | Auto admite demanda ORDENA APREHENSION | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220083600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | CARLOS EDUARDO ARIAS AVILA | Auto resuelve corección providencia MANDAMIENTO DE PAGO | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220086200 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | DAISY BERNAL PRASCA | Auto resuelve solicitud CORRIGE | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220086300 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | LEONARDO FARIETA VERA | Auto inadmite demanda | 01/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-----------------------|--------------------|---------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|------------|-------|-------|
| 050014003020220092500 | Verbal | EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS | RF ENCORE SAS | Auto requiere PREVIO A ESTUDIO | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220092800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | JOSE SEBASTIAN SANDOVAL GOMEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220093200 | Ejecutivo Singular | JUAN CARLOS DUQUE OSORIO | LUIS ANIBAL RESTREPO TABORDA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220093400 | Ejecutivo Singular | YEINNIFER KATIUSKA HOYOS RUIZ, | JAIVER ALEXANDER URREA COLORADO | Auto niega mandamiento ejecutivo | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220096000 | Ejecutivo Singular | GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S | ALEX RICARDO BEDOYA ARANGO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/11/2022 | | |
| 050014003020220097700 | Ejecutivo Singular | ALVARO HENAO LOAIZA | MARTA LUCIA TOBON BARRERA | Auto niega mandamiento ejecutivo | 01/11/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Julián Andrey González Vásquez |
| Radicado | No.05 001 40 03 020 2003 01205 00 |
| Síntesis | Accede a expedir oficios de desembargo |

En atención a la solicitud incoada por el señor Benjamín Taramuel Noguera, quien actúa como tercero interesado, por medio del cual solicita la expedición nuevamente de los oficios de embargo, se ordenará la expedición nuevamente de dichos oficios con sus respectivos insertos y con destino de la autoridad competente para la realización de las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Logros Factoring Colombia S.A. |
| Demandado | Karent Jakeline Muñoz Gallego |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2017-00525-00 |
| Síntesis | Termina proceso por pago total de la obligación |

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió por la abogada de la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte inicialmente interesada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Logros Factoring Colombia S.A.** en contra de la señora **Karent Jakeline Muñoz Gallego**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ahora bien y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Divisorio
Dte Norberto Rendón Benjumea
Ddo: Consuelo Rendón Benjumea
RADICADO: 050014003020-2019 1245 00.
Ref. Requiere a las partes.

Haciendo un control de legalidad, se observa que la EPS Savia Salud E.P.S, suministro la dirección registrada por la demandada en dicha EPS, HERRERA MORA CONSULO DE JESUS CC 42.971.199, en la KRA 80 A NRO. 52 B 47 CU 9 Tel 31560671481, 3156067181, y no ha intentado la notificación en dicha dirección, el despacho de OFICIO requiere tanto a la parte demandante como a la Curadora para que previo a continuar con el trámite del proceso, se intente la notificación a la demandada, en la anterior dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 054 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 02 noviembre de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



Medellin, viernes, 6 de agosto de 2021

Sr. (a)

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RD 2019-1245
CARRERA 52 # 42 - 73
MEDELLIN

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Cordial Saludo.

Dando respuesta a su solicitud, a continuación relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

Tipo Documento: CC **Documento:** 42971199
Nombres: HERRERA MORA CONSUELO DE JESUS

Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.

Estado en la EPS: ACTIVO **Régimen:** Subsidiado
Dirección: KR 80A 52B 47 CU 9 **Barrio:** FERRINI
Teléfono: 3156067181 - 3156067181
Departamento: ANTIOQUIA **Municipio:** MEDELLIN
IPS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD

La información que suministramos es de carácter confidencial y/o reserva, rigiéndonos por lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1755 de 2015. En consecuencia, rogamos el favor conservarla bajo igual criterio. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

De igual forma toda información que requiera debe ser solicitada al correo: luis.restrepo@saviasaludeps.com

Atentamente,

John Abad Serna Henao
Auxiliar de Aseguramiento - Aseguramiento
Savia Salud E.P.S.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Divisorio
Dte Norberto Rendón Benjumea
Ddo: Consuelo Rendón Benjumea
RADICADO: 050014003020-2019 1245 00.
Ref. Requiere a las partes.

Haciendo un control de legalidad, se observa que la EPS Savia Salud E.P.S, suministro la dirección registrada por la demandada en dicha EPS, HERRERA MORA CONSULO DE JESUS CC 42.971.199, en la KRA 80 A NRO. 52 B 47 CU 9 Tel 31560671481, 3156067181, y no ha intentado la notificación en dicha dirección, el despacho de OFICIO requiere tanto a la parte demandante como a la Curadora para que previo a continuar con el trámite del proceso, se intente la notificación a la demandada, en la anterior dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 054 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 02 noviembre de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Casa Blanca Inmobiliaria Medellín .S.A.S. |
| DEMANDADO | Melver Giovanni Bonilla Aguilar |
| | No. 05001 40 03 020 2020 00022 00 |
| DECISION | Termina proceso por desistimiento tácito |

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró la sociedad **Casa Blanca Inmobiliaria Medellín S.A.S.** en contra de **Melver Giovanni Bonilla Aguilar**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00108 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|------------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | \$11.300. |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$2.000.000.00. |
| TOTAL | \$2.011.300.00. |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Compañía de Financiamiento Tuya S.A. |
| DEMANDADO | Anne Vivian Ramos Correa |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2020 00108 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Compañía de Financiamiento Tuya S.A. |
| DEMANDADO | Anne Vivian Ramos Correa |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2020 00108 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Anne Vivian Ramos Correa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **11 febrero el año 2020**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Anne Vivian Ramos Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$31.708.115.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **25 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3.820.624.),** causados y liquidados desde el día **08 de febrero del año 2018 hasta el día 24 de enero del año 2020.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA

Abogado U. de M.

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ANT.

E. S. D

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADOS : DANAY MARCELA ORTIZ y OTROS
RADICADO : 2020 - 126

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA.

JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, persona mayor de edad, vecino de Medellín Ant, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.506.926** expedida en Copacabana, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número **77.085** del C.S.J, obrando como apoderado de **MARIA LUCILA ORTIZ DE ORTIZ** persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número **21.974.408**; por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 96 C.G.P muy respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso en la referencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. Dice mi mandante que **es cierto**, reposa folio de matrícula del inmueble en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO. No le consta a mi mandante, puesto que a día de hoy la edificación consta de múltiples construcciones de mejoras, algunas edificadas por HONORIO DE JESUS ORTIZ RESTREPO y otras por sus hijos, lo que genera que no se identifique quien y en que época se construyó cada mejora, se aclara que el edificio consta de más de tres niveles y múltiples unidades de apartamentos.

AL HECHO TERCERO. Dice el demandado que **no le consta**; no existe prueba que esta afirmación sea verdadera.

AL HECHO CUARTO. No le consta a mi mandante. Ella no reconoce las medidas mencionadas, toda vez que en apariencia el inmueble consta de un área mayor al señalado.



JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA

Abogado U. de M.

AL HECHO QUINTO. Es cierto. Existe prueba de la mencionada promesa de compra y venta.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. Obra en el expediente el mencionado negocio.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto.

AL HECHO OCTAVO. Es parcialmente cierto. Se menciona en este hecho que la nomenclatura del inmueble prometido en venta es Calle 101 con carrera 74 Nro 74 b – 04, pero el inmueble sobre el que se promueve la usucapión no es esa, siendo entonces un inmueble que no se corresponde con lo señalado en este hecho.

AL HECHO NOVENO. No le consta a mi mandante, que se pruebe. Puesto que no le consta desde que fecha la accionante edificó las mencionadas construcciones. Me narra mi mandante que los herederos del señor HONORIO DE JESUS ORTIZ RESTREPO y su conyugue sobreviviente realizaron un acuerdo privado en el que transigieron que sobre la loza de terreno del inmueble identificado con nomenclatura Calle 101 # 74ª – 04 y que es objeto de este litigio, la conyugue sobreviviente se quedaba, por concepto de gananciales, con el primer piso de la propiedad y los demás herederos podían edificar sobre la loza del segundo piso y solar sus respectivos apartamentos, por lo que algunos herederos optaron por hacer la construcción, mientras que otros decidieron vender el derecho hereditario que se les adjudicó en el trámite sucesora del finado.

La accionante, de consuno con los demás herederos, aceptó este acuerdo.

AL HECHO DÉCIMO. Existen al menos tres hechos en un solo enunciado.

Respecto de las escalas que se mencionan **este hecho No es cierto.** En decir de mi mandante, las escalas hacen parte de la propiedad y no existe negocio jurídico o acuerdo alguno que le asigne a la accionante el uso exclusivo de esta y no tiene certeza que estas hayan existido para la fecha que se señala como de “adquisición” de la loza.

En relación al hecho que narra una supuesta TENENCIA del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida, **No le consta**, puesto que se escapa del conocimiento de esta, estas características alegadas. Además se indica que la TENENCIA no tiene vocación de ser fructífera para adquirir vía prescripción adquisitiva el dominio de un inmueble.

En cuanto al supuesto suceso acaecido a finales del año 2019, mi poderdante me indica que **no le consta**, siendo que no estuvo involucrada en tal hecho.



JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA

Abogado U. de M.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mi mandante, pues ella no sabe las medidas del inmueble, ni linderos ni las mejoras que supuestamente alega la accionante.

Además y para tener en cuenta, si la accionante alega una construcción de 12 metros cuadrados, es imposible que pretenda la usucapión de un inmueble, que señala el dictamen pericial en su acápite dos denominado CALCULOS, MEDICIONES, CARACTERISTICAS, que mide 60,08 metros cuadrados, por tal, no existe una concordancia entre lo señalado en este hecho y lo señalado en el dictamen pericial; esto indica que el inmueble pretendido en usucapión no se encuentra efectivamente identificado, puesto que la prueba idónea no se corresponde con lo señalado en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No le consta a mi mandante. No es de conocimiento de mi poderdante los sucesos y características de su supuesta posesión; máxime cuando a hecho precedente, se señala que la accionante cuenta con una tenencia del inmueble.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No le consta a mi poderdante. Los hechos aquí narrados se escapan del conocimiento de mi poderdante, puesto que no tiene certeza de lo allí mencionado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No le consta a mi mandante. Puesto que desconoce lo ahí indicado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Es cierto que se le otorgó poder al apoderado judicial.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas las pretensiones incoadas, puesto que no existe una identificación univoca del inmueble a usucapir.

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE IDENTIFICACIÓN PLENA DEL INMUEBLE.

Dentro de la acción no se señala una identificación univoca del inmueble que se pretende usucapir, siendo que en el hecho octavo se indica como dirección la Calle 101 con Carrera 74 Nro. 74 B – 4, pero esta no se corresponde al inmueble del que supuestamente se invoca la posesión. Al parecer el recinto donde vive la



JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA

Abogado U. de M.

demandante tiene una dirección diferente pero asignada por Empresas Publicas de Medellín.

No existe en el inmueble identificado con la dirección Calle 101 con Carrera 74 Nro. 74 B – 4, matrícula inmobiliaria 01 N – 227341 y número predial 050010102060400270001000000000 un INTERIOR 201, al parecer es una invención de la accionante.

Teniendo que la identificación concreta y univoca del inmueble como requisito establecido por la jurisprudencia como un elemento fundante para la prosperidad de este tipo de acción.

En ese sentido se pronunció la H Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 26 de Noviembre de 2020, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el que se resuelve una reconvención con similares supuestos facticos. Reza tal providencia:

“ Una situación nada novedosa en un juicio de pertenencia es la atinente a que las pretensiones recaigan únicamente sobre una fracción de un predio de mayor extensión, evento en el cual, la debida individualización o delimitación del segmento pretendido es un requisito sine qua non de la prosperidad de la acción, porque sólo a partir de suficientes elementos de juicio a ese respecto, es factible establecer cuál es la porción concreta del bien sobre la que en realidad los pretensores ejercen los aducidos actos posesorios, lo que involucra precisar sus características, dimensión y ubicación exacta. Además según lo tiene decantado la jurisprudencia, también es menester que se individualice el predio original en el cual se encuentra el pretendido”...

Más adelante en la misma providencia se indica respecto del mismo punto lo siguiente:

“... Que la característica de identificación de la cosa o de la parte de esta sobre la que recaiga la pretensión de usucapiente, está atada a que se encuentre individualizada de tal manera que en su identificación no se presente ninguna ambigüedad, presupuesto de orden práctico y lógico ineludible, es preciso para el eficaz ejercicio de los derechos y el respeto de los ajenos, que exista una exacta delimitación de las cosas sobre las cuales recaen; así el poseedor de un predio menor incierto en uno mayor necesita saber hasta dónde van sus facultades, al paso que el del continente también requiere conocer el límite de sus atribuciones, lo que no se logra sino conociendo la precisa extensión del uno y del otro, así como la ubicación del grande dentro del vecindario y, no solo a esos dos sujetos sirve tal determinación, a los terceros interesa de modo superlativo en aras de definir las relaciones jurídicas con ellos”.



JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA

Abogado U. de M.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR ACTIVA.

La accionante no se puede reputar poseedora de un porcentaje determinado sobre el inmueble, más si cuenta con una posesión de carácter legal puesto que se considera como heredera de su cuota parte sobre la totalidad del inmueble, ósea 4,17% de la totalidad del inmueble, dicha posesión no es la llamada a prosperar en un juicio de pertenencia.

GENERICA.

Además y conforme lo señala el artículo 282 de C.G. Del P se decreta como ocurrida cualquier excepción que se tenga por probada y que lleve a desestimar las pretensiones.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberá surtir tanto el demandante como el demandado, de manera verbal o escrita, en la fecha y hora que el despacho señale para tal fin.

TESTIMONIAL.

Kelly Johana Zarate Ortiz, localizable en la Calle 101 Nro 74B – 04, teléfono 379 5378, el objeto de este testimonio es acreditar que el inmueble que ocupa la demandante no existe jurídicamente, que la nomenclatura o identificación señalada no es clara o existente y sobre los demás hechos en que se fundamenta esta contestación de demanda.

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL.

Conforme lo señala el artículo 228 del C.G.P solicito la comparecencia a audiencia del perito, con la intención de esclarecer el dictamen pericial.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A las partes, las direcciones indicadas en la demanda.



JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA

Abogado U. de M.

Al apoderado en la Circular 5 Nro. 69 – 66 de Medellín y dirección electrónica:
jcep.abogado@gmail.com tels. 3104285043

Del señor Juez atentamente,

Atentamente,

JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA

C.C. 15'506.926 de Copacabana.

T. P. Nro 77. 085 del C. S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 40 03 020 2020 00178 00

ACTA DE AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

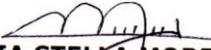
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: LUIS MAURICIO CASAS PELÁEZ YOTRO.
Causantes : ANTONIO JOSÉ CASAS BERRUECOS Y OTRA.

El 30 de septiembre del 2022 se tenía programada diligencia de inventarios y avalúos y en esta fecha la parte interesada aporta los inventarios y avalúos los cuales el despacho se dispuso a anexar al expediente, como no hay objeciones en este inventario y avalúos se aprueba el mismo conforme con el artículo 501 numeral 1 inciso 5 del C.G.P.

Por solicitud que hace la parte interesada de que se le conceda la autorización para aportar el trabajo de partición se le resolverá una vez se oficie ante la DIAN a fin de que nos indiquen si los causantes están exentos del pago de impuestos.

Como el valor del activo supera el valor de lo ordenado en el estatuto tributario, artículo 844 de estatuto tributario y de conformidad con la ley 111 del 27 de diciembre de 2006 se ordena oficiar a dicha entidad para que nos indiquen si los causantes tienen obligaciones tributarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

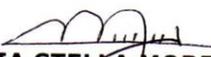
Radicado Nro. 05001 40 03 020 2020 00811 00

ACTA DE AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÜOS

Proceso: SUCESIÒN INTESTADA
Demandante: ALBERTO QUEGUAN GÓMEZ Y OTROS.
Causantes : SEGUNDO EMILO QUEGUAN MARTÍNEZ

La parte actora aporta el trabajo de partición sin embargo, como el monto del activo supera el valor de lo ordenado en el estatuto tributario, artículo 844 de estatuto tributario y de conformidad con la ley 111 del 27 de diciembre de 2006 se ordena oficiar a dicha entidad para que nos indiquen si el causante tiene obligaciones tributarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Encofrados Inde-K Colombia S.A.S. |
| Demandado | De La Roche M Y CIA Ltda. y Juan David de la Roche Correal |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020 00814 00 |
| Asunto | Resuelve recurso-tramita solicitud de requerir y soluciona petición de remanentes |

En razón a la petición rogada por el apoderado de la parte actora, esta agencia judicial advierta, que, previo a requerir a las entidades por este citadas, se adosara al plenario, constancia del diligenciamiento de los correspondientes oficios.

De otro lado, por petición del precitado memorialista, **Decretar el Desembargo** de los remanentes que le pudieran desembargar a la parte demandada Juan David de la Roche Correal, en el proceso que cursa en el **JUZGADO ONCE (11°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con radicado N°2018-0279**. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago el día 07 de diciembre de 2020, así como el pronunciamiento a dicho recurso por parte del mismo.

ANTECEDENTES

La sociedad **Encofrados Inde-K Colombia S.A.S., distinguida con Nit.900.832.370 – 5**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré adosado con la demanda, a lo cual, esta agencia judicial, luego de evidenciar que el mismo cumplía con los requisitos señalados por la norma, se Libró mandamiento de pago el día 07 de diciembre del año 2020.

De esta forma, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición, argumentando en síntesis que el pagare allegado no cumple todos los requisitos exigidos por la norma, pues, en el mismo se evidencia que la razón social del acreedor, no corresponde con el que ejerce la petición en la demanda, ósea, son distintas ambas partes, por lo cual

solicita revocar la providencia recurrida y en sus lugar negar el mandamiento de pago, en razón a que el título carece de los requisitos formales.

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo pagaré el cual, a juicio de esta juzgadora, se halla creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial y demás normas que le regulan, para ser cobrada a través de esta vía, lo anterior si se tiene presente que los títulos contienen unas características contempladas expresamente en la normatividad que los regula.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

En igual sentido, los títulos valores deben cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 709 del Código de Comercio, tratándose específicamente del título valor- pagaré.

Dispone el artículo **621 numeral 1° y 2°** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **la firma de quién lo crea y la mención del derecho que en el título se incorpora**, condiciones estas, que se evidencia en el pagaré adosado, toda vez que, el mismo fue aceptado por las partes obligadas y fue firmado por el creador de dicho título, así, por aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, puede reputarse la existencia de un título valor y la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el caso en contesto, sobre la no concordancia en el título valor del acreedor con el demandante. se recuerda, respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es un título valor se debe diferenciar entre los generales o comunes no suplidos por la ley y los particulares o especiales para cada caso concreto. en efecto, uno de ellos es que el documento presentado cuente con la firma de las partes, rúbrica que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria. sobre este particular, la suficiencia de dicha rúbrica en un negocio jurídico o en cualquier otro acto público o privado no depende de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo corresponde a un acto personal, del que además se le pueda atribuir la intención de ser expresión del asentimiento frente al contenido del escrito.

Ahora bien, se debe resaltar que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado, así: *“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. **El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho”**¹*.

En el presente caso se pretende el recaudo de las sumas de dinero documentadas en un pagaré, documento este que contiene, además, de los requisitos antes mencionados, la identidad correcta de la parte demandante y la especificidad exigida por las precitadas normas. En tal sentido, la sanción que ello amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular ostenta la calidad de título valor, por la no carencia de sus requisitos comunes y/o específicos, no resulta procedente negar orden de apremio.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito, se reitera no es de recibo en las presentes diligencias, pues es claro que en los mismos se imprimen los elementos normativos que le revistan como tal, por lo que **no se repondrá la providencia** calendada el día **07 de diciembre del año 2020**, por razones expuestas.

Por las razones antes expuestas esta agencia judicial,

¹ Bernardo Trujillo Calle, “De los títulos valores” tomo I, Pág. 59

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 07 de diciembre del año 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **Encofrados Inde-K Colombia S.A.S., distinguida con Nit.900.832.370 – 5**, y en contra de **De La Roche M Y CIA Ltda. y Juan David de la Roche Correal**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de apremio librado en contra de los demandados.

TERCERO: En firme el presente auto se continuará con el trámite subsiguiente y se dará el correspondiente traslado a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Proceso | <i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i> |
| Deudor | <i>AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ</i> |
| Acreedor | <i>COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Y OTROS.</i> |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2021 0213 00 |
| Decisión | Pone en conocimiento al liquidador |

La apoderada de la acreedora JENIFER HENAO VÁSQUEZ objeta el proyecto de adjudicación.

Se le indica a la objetante que este proyecto no le procede recurso alguno, como tampoco la objeción al mismo, conforme a lo preceptuado por el artículo 568 numeral segundo inciso segundo del Código General del Proceso.

Sin embargo, el despacho se lo pone en conocimiento a la liquidadora para que si tiene que realizar algún ajuste al mismo con las manifestaciones de esta acreedora lo haga y se lo indique a este despacho para efectos del proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Resolución de Contrato de Servicios
Dte. Reimundo Rodrigo Ramos Reyes
Ddo. Oral Express S.A.S
RADICADO: 050014003020 **2021 0356 00.**

Vencido el término de traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 392 del C..G.P, se fijara fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el Art 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

1.DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes –1-Constancia de pagos de nómina realizados por el demandante. 2- Copia de la cedula del Demandante. 3- Poder para actuar en el proceso. 4- Contrato de prestación de servicios odontológicos. 5- Comprobantes de libranza.

2- De la Parte Demandada Credito2 S.A.S.:

2- TESTIMONIAL. Cítese a declarar a **Marla Yohana Pérez Mecon** para que declare sobre la contestación de la demanda lo cual se hará el día y hora arriba enunciada.

2.2 DOCUMENTAL. Téngase como tal: a-Contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con Servicios Clínicos Especializados AMO S.A.S. –b- Pagare Libranza nro. 8847 suscrito con la sociedad KAPITALEXPRESS S.A.S. C- Respuestas a los derechos de petición del accionante. D- Solicitud de crédito elevada por el demandante. e- Contestación de la acción de tutela incoada por el demandante. f- Fallo de la acción de tutela interpuesta por el demandante. G- Certificado cancelación de servicio.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. José Félix de
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
054FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
02 NOVIEMBRE de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Verbal
Dte Olga Lucia Peláez Parra y OTRO
Ddo: Arrendamientos Monserrate
RADICADO: 050014003020-20210581 00.
Ref. Accede Cambio Fecha

La petición solicitada por el perito evaluador ANDRES CAMILO GARICA HERNANDEZ, es procedente según prueba allegada, donde se puede constatar que tiene programada audiencia PRESENCIAL para el próximo 01 de diciembre de 2022 a las 9 am, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga Antioquia.

Así las cosas, se reprograma la misma para el próximo miércoles VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9 A.M.

Lo demás queda conforme se indicó en audiencia del 03 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 054 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 02 noviembre de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Joshua Anthony Faust Mejía |
| Demandado | Edicsson De Jesus Ramirez Geraldo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00714- 00 |
| Síntesis | Resuelve recurso de reposición-repone auto e inadmite demanda |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia dictada por este Despacho el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de la cual se Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

HISTORIA PROCESAL

A través del auto emitido el día 07 de octubre del año 2021, esta agencia judicial inadmitió la demanda, a efectos de la que la parte actora subsanará los requisitos de que adolecía la misma.

En el término concerniente, se adoso memorial corrigiendo los correspondientes yerros; mas el Despacho advirtió que el aludido escrito careció de precisión respecto del numeral segundo. Corolario de lo anterior, esta judicatura profirió auto que rechazó la demanda.

Ahora bien, dentro del término previsto para ello, se allega recurso de reposición en el cual se ofrecen los siguientes reparos:

Adujó que de la manera más respetuosa y estando dentro del término estipulado por el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso y con fundamento en los presupuestos antes enunciados, se permitía solicitar al despacho de la señora Juez, reponer el auto datado del pasado 18 de julio de 2022, notificado mediante estado número 28 del pasado 25 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda ejecutiva y en su lugar librar auto en el cual se libra mandamiento de pago de conformidad con el escrito de subsanó la demanda. Además, que de no reponerse la decisión adoptada por el despacho en auto datado del pasado 18 de julio de 2022, notificado mediante estado número 28 del pasado 25 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda ejecutiva, respetuosamente, con fundamento en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con los numeral 1 y 2 del artículo 322 de la

misma norma adjetiva, se ruega **conceder el recurso de apelación** frente a dicho auto, recurso que tendría la misma fundamentación fáctica narrada con anterioridad.

CONSIDERACIONES

Reza el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Es por ello que desde el inicio del presente trámite se exigió como requisito en el auto inadmisorio a la apoderada de la solicitante, que debería aclarar las pretensiones de la demanda, en el **sentido de excluir todas aquellas que no hicieran referencia a un proceso ejecutivo, además citando la respectiva fecha de causación de los intereses moratorios y la tasa a la cual fueron citados en la providencia.**

Es así, como nuevamente se allega escrito de la demanda, aboliendo parcialmente, los yerros advertidos por esta agencia, no obstante, al considerar esta togada, que se apreciaba carencia de especificidad respecto de la primera línea, *“excluir todas aquellas que no hicieran referencia a un proceso ejecutivo”, rechazó la misma.*

Ahora bien y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 del citado estatuto procesal, en virtud de los elementos informados por el recurrente en su aludido escrito, infiere esta togada la viabilidad de replantear la posición inicialmente esbozada y que diera lugar a rechazó de la demanda; de esta forma, conviene conceder el recurso de reposición e inadmitir nuevamente la demanda, a fin de que el actor subsane nuevos requisitos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído fechado el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), recurrido por la parte actora.

SEGUNDO: Ahora bien, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

TERCERO: De conformidad con el Art. 82 del C.G.P.: “La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, de esta forma, precisara en los hechos, los elementos atinentes a lo propiamente pretendido, procurando una sinergia con lo concerniente a un proceso ejecutivo.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de enunciar, de forma adecuada, aquellas pretensiones propias del proceso que se pretende de impetrar, entendiéndose también, lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia. Aunado a ello, adecuara la pretensión 3º y 4º.*”

QUINTO: Respecto de la condición plasmada en el numeral 4º, adosara la constancia pertinente, para corroborar la materialización de la misma. Luego de ello, estudiara el Despacho la procedencia de su concesión.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

Para tal efecto, deberá comprender dicho instrumento lo pretendido en la presente instancia, de modo que se vislumbre lo que emerge de la subyacente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Banco de Occidente S.A. |
| DEMANDADO | Ingeniería Civil y Transporte S.A.S y Luis Fernando Carvajal Quiroz |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2021 00802 00 |
| DECISION | Aclara mandamiento de pago |

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la aclaración del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se imprimieron algunos yerros en los valores ejecutados.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 285 del C.G.P., a aclarar la nombrada providencia y para tal efecto, se indica que se libra mandamiento por las siguientes sumas:

- ✚ **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$7.161.160.57.)**, por concepto de capital correspondiente **al pagare N°775740**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$4.624.92.)** causados desde el **01 de febrero del año 2021** hasta el **02 de febrero del año 2021**.
- ✚ Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$738.839.05)** causados desde el **03 de febrero del año 2021** hasta el **29 de julio del año 2021**.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 13 de octubre 2021.

e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA

2321321

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado. BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC 70.382.157
Radicado. 020-**2021**-01**103**-00

Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en contra de BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC 70.382.157.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-106004** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido en caso de estar perfeccionada la misma. Así mismo respecto al Despacho Comisorio Nro.31 de fecha 08 de septiembre de 2022, deberá terminarse el trámite surtido con ocasión a este.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de

que la obligación continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **054** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de noviembre 2022 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado **2021-01160-00**
Demandante **RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado **JESUS ANTONIO MONTES DIAZ C.C.70723225**

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JESUS ANTONIO MONTES DIAZ C.C.70723225.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2022, motor: A460D019421, placa: KPQ928, chasis: 9FBHJD403NM940734, línea: DUSTER, de propiedad de JESUS ANTONIO MONTES DIAZ C.C.70723225, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecs.co- carolina.abello911@aecs.co-
lina.bayona938@aecs.co- notificaciones.rci@aecs.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **54** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01200 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|-----------------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | <u>\$700.000.oo.</u> |
| TOTAL | <u>\$700.000.oo.</u> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda. |
| DEMANDADO | Álzate Navas Gabriel Jaime |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2021-01200- 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda. |
| DEMANDADO | Álzate Navas Gabriel Jaime |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2021-01200- 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda.** en contra del señor **Álzate Navas Gabriel Jaime**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **17 junio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda.** en contra del señor **Álzate Navas Gabriel Jaime**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.704.371.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°26223**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva De La Plaza De Mercado De Copacabana Plazacoop |
| Demandado | Doralba Del Socorro Tamayo Correa |
| Radicado | No.05 001 40 03 020 2022-00133- 00 |
| Síntesis | Termina proceso por pago total de la obligación |

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora, coadyuvado por la ejecutada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, solicitud que fuera coadyuvada por la parte ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se allegó escrito de solicitud de medida cautelar, al cual no se le dará trámite alguno, en atención a que fue presentada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Multiactiva**

De La Plaza De Mercado De Copacabana Plazacoop en contra del señor **Doralba Del Socorro Tamayo Correa**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

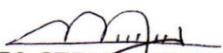
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: **Legar** al expediente digital y sin pronunciamiento alguno, la solicitud de medida cautelar, por lo antes expuesto.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: GERMAN DARIO TABARES YEPEZ.

DEMANDADO: EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S.

RADICADO: 050014003020**20220017800**

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA, mayor de edad, con domicilio en Medellín (Antioquía), abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en calidad de apoderado de la sociedad **EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S.**, domiciliada en Medellín (Antioquia) e identificada con NIT. 900.105.731-2. Por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y conforme al poder que adjunto; me dirijo respetuosamente ante su despacho para **SOLICITAR** que se vincule en el presente proceso a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación e identidad con NIT 860.037.013-6, en calidad de **LLAMADA EN GARANTÍA**, para amparar y respaldar a mi representado en caso de una sentencia adversa a sus intereses.

HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO

PRIMERO. EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S., tomó una póliza con amparos contratados por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; con vigencia desde el día **17 de noviembre de 2018** hasta el día **17 de noviembre de 2019**, en donde figura como asegurado la empresa afiliadora del vehículo de placas **STW937**.

SEGUNDO. Según anexos de la carátula marcada con el número de póliza **2000016508**, la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; se obligó a cubrir las indemnizaciones por pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales, en que se viera inmerso su asegurado y tomador, para este caso en particular, las derivadas de la conducción del vehículo de placas **STW937**; cómo se vislumbra en el acápite de coberturas contenidas en el contrato de seguros que ampara riesgos propios de la responsabilidad civil extracontractual.

TERCERO. Los señores **GERMAN DARIO TABARES YEPES** y **YOHN FREDY TABARES YEPES**, instauraron demanda de responsabilidad civil en contra de la sociedad **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S.**, cuyo auto admisorio de la demanda fue proferido el día **01 de agosto de 2022**.

CUARTO. Para el día **12 de abril de 2019** se encontraba vigente el contrato de seguros tomado por la empresa con la referida entidad aseguradora, día en el cual la parte demandante relata un supuesto accidente en el cual relaciona al vehículo de placas **STW937**; por lo cual mi representada en calidad de asegurado, se encuentra legitimada para llamar en garantía a la entidad contratante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

QUINTO. Para los hechos que nos ocupa NO existe una exclusión en la póliza que impida o no permita a la compañía citada ser llamada en garantía.

SEXTO. De conformidad con el artículo 64 y siguientes del código general del proceso, se deduce que el llamamiento en garantía que se efectúa a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por parte de mi representado es totalmente procedente.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que, se **DECLARE** judicialmente que entre **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S.** en calidad Tomador y Asegurado de la póliza del vehículo de placas **STW937** y la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, existe una relación de garantía de origen contractual derivado de la póliza de seguros Nro. **2000016508**.

SEGUNDA. Que, consecuencialmente a la pretensión primera, y en caso de una eventual sentencia adversa a mi representado, derivada de la responsabilidad civil extracontractual, se **CONDENE** y **OBLIGUE** a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a reembolsar a mi poderdante, por el monto que se vieren obligados a pagar.

TERCERA. Que, consecuencialmente a la pretensión primera y segunda, se dé aplicación al artículo 1128 del código de comercio en caso que sea procedente.

CUARTA. Que, consecuencialmente a las anteriores pretensiones, se **ORDENE** la indexación de los valores asegurados, a la fecha efectiva de un eventual pago.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Carátula de la Póliza número **2000016508**, donde relaciona el vehículo de placas **STW937**.
- Poder especial para actuar y el correspondiente mensaje de datos.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el art. 265 del Código General del Proceso solicito que, en caso de negación de la existencia del contrato de seguro, **se ordene** a la llamada en garantía exhibir toda la documentación relativa a la póliza que sirve de fundamento a este llamamiento en garantía, que se encuentren en su poder.

“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. *La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra*

parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.

Con ello se pretende demostrar la existencia del contrato de seguro y las cláusulas del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

El fundamento para realizar este llamamiento en garantía, radica en que, en una **eventual** condena en contra de mis representados, la pretensión por acción directa es diferente a la que hace el llamante en garantía y ambas se deberán resolver en la sentencia.

NOTIFICACIONES

Como apoderado de la parte demandada, recibiré notificaciones a través del **correo electrónico** JUAN.ONATE@MOVALTO.COM, a través del **teléfono celular** 3233201888, y/o a la **dirección física** Calle 30A No 69 – 108 de la ciudad de Medellín.

El llamado en garantía, ubicado en la Calle 33 Nro. 6B – 24 en la ciudad de Bogotá y al email: MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

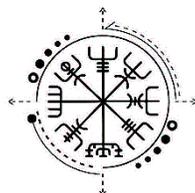
De ustedes, respetuosamente,



JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA

C.C. 1004577902

T.P. 379689 del C.S.J.



| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|-------------------|----------------------------|
| No. POLIZA | 2000016508 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 22/08/2022 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL MEDELLIN | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas | | 17/11/2018 | | 365 | 0:00 Horas | | 17/11/2018 |
| | | 0:00 Horas | | 17/11/2019 | | | 0:00 Horas |
| | | | | | | | 17/11/2019 |

| | | | | | |
|--------------|------------------------------|--------|--------------------|--------------|-----------|
| TOMADOR | EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S | | | No IDENTIDAD | 900105731 |
| DIRECCION | CALLE 30A 69-108 | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | TELEFONO | 2351127 |
| ASEGURADO | SEGÚN RELACION DE VEHICULOS | | | No IDENTIDAD | 900105731 |
| DIRECCION | | CIUDAD | MEDELLIN ANTIOQUIA | TELEFONO | 2351127 |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | | | No IDENTIDAD | |
| DIRECCION | | CIUDAD | | TELEFONO | |

| OBJETO DEL CONTRATO | | |
|---|--------------------|--------------------|
| COBERTURAS | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | 60 SMMLV | 10% mínimo 1 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA | 60 SMMLV | |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS | 120 SMMLV | |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | INCLUIDO | |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO | |
| PLACA: STW937 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2013 NUMERO DE MOTOR: G4HGCM449948 CLASE: TAXI | | |
| NOMBRE DEL AMPARO | SUMA ASEGURADA | VALOR PRIMA \$ |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACIÓN | |
|--|-----------------|----------------------|----------------|
| AGENCIA DE SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL M.A.S. LIMITADA | AGENCIAS | 100% | |
| DISTRIBUCIÓN COASEGURO | | | |
| COMPAÑIA | % PARTICIPACIÓN | PRIMA | TIPO COASEGURO |
| | | | |
| | | | |
| CONVENIO DE PAGO | | FECHA LÍMITE DE PAGO | |
| | | 17/12/2018 | |

| | |
|---------------|--|
| PRIMA BRUTA | |
| DESCUENTOS | |
| EXTRAPRIMA | |
| PRIMA NETA | |
| GASTOS EXP. | |
| IVA | |
| TOTAL A PAGAR | |

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

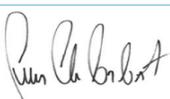
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|------------|----------------------------|
| No. POLIZA | 2000016508 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 22/08/2022 | SUC EXPEDIDORA | SUCURSAL MEDELLIN | | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas del | 17/11/2018 | 0:00 Horas del | 17/11/2019 | 365 | 0:00 Horas del | 17/11/2018 | 0:00 Horas del 17/11/2019 |

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



Juan Sebastian Oñate Mejia <juan.onate@movalto.com>

PODER ESPECIAL R. 20220017800

1 mensaje

Info Movalto Info Movalto <info@movalto.com>

28 de octubre de 2022, 15:12

Para: Juan Sebastian Oñate Mejia <juan.onate@movalto.com>

Cordial saludo,

Mediante el presente correo me permito enviar poder especial que lo faculta para solicitar personería jurídica en el proceso de referencia y actuar en representación de la empresa.

 **PODER ESPECIAL 202200178.pdf**
116K

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: GERMAN DARIO TABARES YEPEZ.

DEMANDADO: EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S.

RADICADO: 050014003020 **202200178** 00

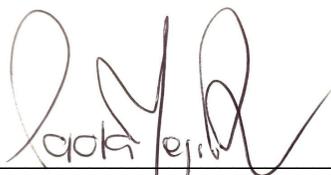
REFERENCIA: **OTORGAMIENTO DE PODER**

PAOLA MEJIA ARIAS, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.586.451, quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de la sociedad **EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S.**, domiciliada en Medellín (Antioquia) e identificada con NIT. 900.105.731-2; a través del presente documento me permito conferir poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.004.577.902 y Tarjeta Profesional Nro. 379.689 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación ejerza defensa judicial, en el proceso **verbal de responsabilidad civil** en el cual, la sociedad de la que ejerzo la representación legal es demandada.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de asistir a todas las audiencias, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, contestar demandas y las inherentes para el ejercicio de la gestión encomendada.

El apoderado cuenta con el correo electrónico:
JUAN.ONATE@MOVALTO.COM.

Del señor Juez, respetuosamente,



PAOLA MEJIA ARIAS

CC. 1.037.586.451

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.

Acepto,



JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA

CC. 1.004.577.902.

T.P: 379.689 del C.S. de J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6767476762379783

Generado el 28 de octubre de 2022 a las 15:26:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL

NIT: 860037013-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6767476762379783

Generado el 28 de octubre de 2022 a las 15:26:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|----------------|---------------------------------|
| Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011 | CC - 19480687 | Presidente |
| Diego Rojas Paez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021 | CC - 80064720 | Primer Suplente del Presidente |
| Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999 | CC - 51866988 | Segundo Suplente del Presidente |
| Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011 | CC - 79780149 | Tercer Suplente del Presidente |
| Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017 | CC - 80503931 | Cuarto Suplente del Presidente |
| Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016 | CC - 98541924 | Quinto Suplente del Presidente |
| Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020 | CC - 52646070 | Sexto Suplente del Presidente |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6767476762379783

Generado el 28 de octubre de 2022 a las 15:26:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019 , autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo

Oficio No 2021270696-010 del 30 de diciembre de 2021 Se autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Verbal R.C.E
Dte German Darío Tabares Yepez
Ddo: Liliana Alexandra Jimenez Bedoya y Otros
RADICADO: 050014003020-2022 0178 00.
Ref. Admite llamamiento en Garantía

Por cuanto la demandada **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S** en la contestación de la reforma a la demanda, presentó llamamiento en garantía, a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit 8600370136.** por medio de su representante legal, respecto a la póliza de amparo Nro. 20000016508, en el que figura el vehículo de placas STW937, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la demandada **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S** representada legalmente por Paola Mejía Arias, a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Representada legalmente por Julio Cesar Yepes Restrepo o quien haga sus veces, respecto a la póliza de seguros 2000016508 donde está amparado el vehículo de placas STW937.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P. Por cuanto la sociedad demandada también es demandada directa y ya está notificada, este auto se notificará por estados.

TERCERO: Reconocer personería al Dr Juan Sebastián Oñate Mejía con TP 379689 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 054 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 02 noviembre de 2021 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Radicado | 2022-00194-00-00 |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4 |
| Demandado | WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE C.C.45.765.764. |

Asunto: **TERMINA POR PAGO y CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria en favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4, en contra de WENDY PATRICIA WONG C.C.45.765., por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el Pagare Nro. Nro.255281322, y por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del Pagare Nro. Nro.455963957.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, pese a que la medida no fue inscrita; se ordena levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-819873** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de

que la obligación continua vigente, respecto a: Pagaré Nro. 255281322 y Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 1320 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2014. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **054** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de noviembre 2022 a las 8:00 am**

E.L





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE |
| Solicitante | ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI |
| Solicitado | HEBERTO ALEXANDER MONTEALEGRE LÓPEZ |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00229 00 |
| Decisión | Admite solicitud y fija fecha |

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI, Nit. 900.142.997-1, representada legalmente por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786; quien solicita interrogatorio de parte al señor HEBERTO ALEXANDER MONTEALEGRE LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.310, la solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte que solicita ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI, Nit. 900.142.997-1, representada legalmente por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786; quien solicita interrogatorio de parte al señor HEBERTO ALEXANDER MONTEALEGRE LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.353.310.

Segundo: La diligencia se realizará de manera virtual en las instalaciones del despacho y se fija para el primero **(01) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9 A.M.)**, en donde se realizará de manera virtual el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 200 del C.G.P. Además, se le informa que el día de la diligencia se le enviará el link para efectos de la realización de la diligencia.

Cuarto: La parte solicitante no aporta el interrogatorio de manera escrita por lo que el día de la diligencia podrá formular las preguntas en el momento de la diligencia.

Quinto: al representante legal de la entidad solicitante SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00300 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|------------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$1.500.000.00. |
| TOTAL | \$1.500.000.00. |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Banco Comercial Av. Villas S. A. |
| DEMANDADO | Sara Mejía Ydrovo |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022-00300- 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Banco Comercial Av. Villas S. A. |
| DEMANDADO | Sara Mejía Ydrovo |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022-00300- 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Comercial Av. Villas S. A.** en contra de la señora **Sara Mejía Ydrovo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **03 junio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Comercial Av. Villas S. A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Comercial Av. Villas S. A.** en contra de la señora **Sara Mejía Ydrovo**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **VEINTIDOS MILLONES VEINTITRES MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$22.023.017.)** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°2409474**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$1.275.326.)**, por concepto de intereses de corrientes causados y liquidados desde el día 03 de octubre del año 2021 hasta el día 28 de febrero del año 2022.
- ✚ Por suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$233.069.)**, por concepto de intereses de moratorios causados y liquidados desde 02 de noviembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Col-Llantas S.A.S. |
| Demandado | Importadora De Llantas Durango S.A.S. y Edwin Raúl Moreno Durango |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00317 00 |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

La sociedad **Col-Llantas S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré adosado con la demanda, a lo cual, esta agencia judicial, luego de evidenciar que el mismo cumplía con los requisitos señalados por la norma, se libró mandamiento de pago el día 12 de mayo del año 2022.

De esta forma, dentro de los términos legales pertinentes, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición, argumentando en síntesis la falta de requisitos formales de la demanda, más la configuración de requisitos que dan al traste con su inadmisión, y la percepción imprecisa entre la causa que da origen a la obligación con lo impreso en el titulo adosado. Aunado a ello, refuta que el poder no fue conferido en legal forma, debiendo propiciar su inadmisión, según preceptos normativos.

Así las cosas y de conformidad con las razones expuestas, el actor solicita a esta agencia judicial que se revoque el mandamiento de pago y en su lugar inadmita la demanda del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo pagaré el cual, a juicio de esta juzgadora, se halla creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial y demás normas que le regulan, para ser cobrada a través de esta vía, lo anterior si se tiene presente que los títulos contienen unas características contempladas expresamente en la normatividad que los regula.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

En igual sentido, los títulos valores deben cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 709 del Código de Comercio, tratándose específicamente del título valor- pagaré.

Dispone el artículo **621 numeral 1° y 2°** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **la firma de quién lo crea y la mención del derecho que en el título se incorpora**, condiciones estas, que se evidencia en el pagaré adosado, toda vez que, **el mismo fue aceptado por las partes obligadas y fue firmado por el creador de dicho título**, así, por aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, puede reputarse la existencia de un título valor y la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la*

persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)" (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*.

En el caso en contesto, sobre la no concordancia en el título valor con las circunstancias inicialmente comprendidas en la relación comercial, ósea el negocio causal, se recuerda, respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es un título valor se debe diferenciar entre los generales o comunes no suplidos por la ley y los particulares o especiales para cada caso concreto. en efecto, uno de ellos es que el documento presentado cuente con la firma de las partes, rúbrica que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria. sobre este particular, la suficiencia de dicha rúbrica en un negocio jurídico o en cualquier otro acto público o privado no depende de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo corresponde a un acto personal, del que además se le pueda atribuir la intención de ser expresión del asentimiento frente al contenido del escrito.

Ahora bien, es de monumental relevancia, esgrimir la relación fundamental, negocio subyacente o negocio jurídico, que en la modalidad de contrato unilateral o bilateral por virtud del cual se crea el título valor. La disciplina del contra, bajo la autonomía privada permite a los contratantes establecer el cumplimiento de obligaciones dinerarias con la emisión de títulos valores. Sin embargo, dicha relación negocial es independiente al título valor.

El título valor está ligado a dicha relación, empero, ella es diferente al derecho incorporado en el título. En efecto, en tanto la relación de las partes en el negocio que da origen al título tiene unas reglas propias, la relación cartular que de allí puede nacer entre el obligado en el título y su tenedor es bien distinta. Al punto que el

título puede circular y comprender a terceros ajenos al negocio causal, como avalistas, firmas de acomodamiento etc.

Por razón de dicha independencia cobra plena relevancia el principio rector de autonomía respecto de los derechos que adquiere cada tenedor legítimo y su circulación propia (C. de Co. art. 619, 627, 654). Así se emita por una causa comercial, su existencia es propia, independiente del negocio jurídico que lo originó y cuyos efectos crediticios se consagran la naturaleza del instrumento que se crea.

Ahora bien, se debe resaltar que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado, así: *“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. **El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho**”*¹.

En el presente caso se pretende el recaudo de las sumas de dinero documentadas en un pagaré, documento este que contiene los requisitos antes mencionados, la especificidad exigida por las precitadas normas. En tal sentido, la sanción que ello amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

De otro lado, en virtud de que no debe desconocerse por parte de todos los actores dentro de los procesos judiciales, la realidad actual a la que nos ha sometido la pandemia denominada Covid-19, la cual, nos ha obligado a vivir nuevas realidades y con ellas, nuevas formas de comunicación, interacción y nuevas formas de validación de la documentación aportada en un proceso judicial, que actualmente se conforman como expedientes digitales.

¹ Bernardo Trujillo Calle, “De los títulos valores” tomo I, Pág. 59

Una de esas formas es la establecida en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

De esta forma, no es loable perpetuar ritual alguno, tendiente a menoscabar la viabilidad de acceder un refrendado ideal de justicia, desprovisto este, de precisiones dilatorias que se presenten como un tropiezo a la materialización de las realidades inmersas en la concebida normativa. Para tal efecto, se entiende del mandante su interés de constituir al poderdante como su representante de las acciones jurídicas impetradas en la presente instancia.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular ostenta la calidad de título valor, por la no carencia de sus requisitos comunes y/o específicos, no resulta procedente negar orden de apremio.

Ahora en cuenta a la carencia de requisitos de la demanda, por inconsistencia en los hechos de la misma, es plausible comprender que una organización procesal basada en los ideales publicistas del presente siglo, asume como necesaria la consagración de determinados poderes o potestades judiciales destinadas a satisfacer, junto a los derechos e intereses materiales, el interés general que se compromete con cada litigio. Prácticamente todos los ordenamientos confían en el accionar consecuente del juez como una herramienta para la pronta, eficaz y cumplida administración de justicia. De esta forma, se coincide con la guía del examen propuesto líneas arriba.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito, se reitera no es de recibo en las presentes diligencias, pues es claro que en los documentos que soportan y presentan la obligación, a que alude la presente acción, se imprimen los elementos normativos que le revistan como tal, por lo que **no se repondrá la providencia** calendada el día **12 de mayo del año 2022**, por razones expuestas.

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS ESTA AGENCIA JUDICIAL,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 12 de mayo del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **Col-Llantas S.A.S.**, en contra de la sociedad **Importadora De Llantas Durango S.A.S.**, y del señor **Edwin Raúl Moreno Durango**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de apremio librado en contra de los demandados.

TERCERO: En firme el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente, en virtud de los correspondientes preceptos normativos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00346 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|----------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$600.000.00. |
| TOTAL | \$600.000.00. |






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | MC Lider Inmobiliaria S.A.S. |
| DEMANDADO | Yury Andrea Zapata QuinteroyJhonatan Zapata Quintero |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022-00346 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | MC Lider Inmobiliaria S.A.S. |
| DEMANDADO | Yury Andrea Zapata QuinteroyJhonatan Zapata Quintero |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022-00346 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante, condena en costas |

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **MC Lider Inmobiliaria S.A.S.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Yury Andrea Zapata Quinteroy Jhonatan Zapata Quintero**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y*

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la sociedad **MC Lider Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de la señora **Yury Andrea Zapata Quinteroy Jhonatan Zapata Quintero**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **MC Lider Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de la señora **Yury Andrea Zapata Quinteroy Jhonatan Zapata Quintero**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000.00.)**, por concepto de **SIETE (07) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes, a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020**; del a razón de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00.)**, cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Demandado | Edwin Andrés Yepes Vargas, Laura Milena Loaiza Arias y Alba Nubia Arias Ceballos |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00753 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 07 de octubre de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Edwin Andrés Yepes Vargas, Laura Milena Loaiza Arias y Alba Nubia Arias Ceballos**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de septiembre de 2021 al 11 de octubre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de octubre de 2021 al 11 de noviembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de noviembre de 2021 al 11 de diciembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de diciembre de 2021 al 11 de enero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de enero de 2022 al 11 de febrero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de febrero de 2022 al 11 de marzo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de marzo de 2022 al 12 de abril 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(I) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Claudia María Botero Montoya T.P. Nro69.522** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Dumed Abogados y Consultores S.A.S |
| Demandado | Distrivariadas de Colombia S.A.S William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00755 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 14 de octubre de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Dumed Abogados y Consultores S.A.S** en contra de **Distrivariadas de Colombia S.A.S, William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2022 al 28 de febrero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2022 al 31 de marzo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2022 al 30 de abril 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de

Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Dumed Abogados y Consultores S.A.S** en contra de **Distrivariedades de Colombia S.A., William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

✚ Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$7.540.554)**, por concepto de la cláusula penal, correspondiente a la factura No. DUME143 expedida y entregada el **17 de marzo de 2022**

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(I) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jhon Jairo Morales Martínez T.P. Nro. 284.278** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



MB



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado | 2022-00781-00 |
| Demandante | MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3 |
| Demandado | MARLLY ALEXANDRA ARIAS ALVAREZ C.C. 1000535351 |

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de MARLLY ALEXANDRA ARIAS ALVAREZ, identificado con C.C. 1000535351.

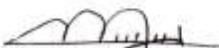
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BENELLI, línea 180 S AT 175CC, Modelo 2022, color GRIS PIEDRA, de placas **WMJ71F** de propiedad de MARLLY ALEXANDRA ARIAS ALVAREZ, identificado con C.C. 1000535351, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **054** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Carlos Eduardo Arias Ávila |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00836 00 |
| Síntesis | Corrige mandamiento de pago |

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 05 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir el auto calendado el 3 de octubre de 2022, visible a folio 04 del cuaderno principal, donde se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente proceso, en el sentido de indicar que el valor por concepto de capital insoluto corresponde a **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 27.824.735.00)** y no como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 054 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 noviembre de 2022, a las 8 A.M. | |
|  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario |  |

DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-086200**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DAYSÍ BERNAL PRASCA C.C.1063134351

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD – CORRIGE-**

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se corrige auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placa Nro. **GXK370**, y en consecuencia para todos los efectos se tendrá como número de identificación del deudor: 1063134351, y no como por error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **39** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado | 2022-00863-00 |
| Demandante | RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado | LEONARDO FARIETA VERA C.C. 80084622 |
| Asunto: | INADMITE |

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto es, el historial del vehículo de placas **GRQ423**. Pese a que se enumera en el acápite de las pruebas como "Copia simple de histórico vehicular", el mismo no se allega al expediente.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **54** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| Proceso | <i>PRESCRIPCIÓN DE PAGARÉS</i> |
| Demandante | <i>EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS</i> |
| Demandado | <i>REFINANCIA S.A.S.</i> |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2022 00925 00 |
| Decisión | Requiere previo a estudio |

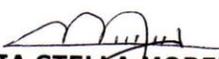
Previo a estudio de la demanda el despacho ordena requerir a la parte actora a fin de que indique bajo la gravedad del juramento si la entidad cesionaria ha presentado procesos ejecutivos para el cobro de estas sumas de dinero.

En caso de que lo hayan demandado si presentó la respectiva excepción a la demanda.

Así mismo aportará los procesos que existan en otros despachos sobre estos pagarés y aportará la copia informal de los mismos para verificar la causal de terminación y las fechas de los mismos.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | José Sebastián Sandoval Gómez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00928- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8** en contra del señor **José Sebastián Sandoval Gómez con C.C. 1.152.225.636**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$28.197.561.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°2980092743**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.149.595.oo.)** por concepto de **intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de mayo del año 2022 hasta el día 08 de septiembre del año 2022, a la tasa del 21.65% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Juan Carlos Duque Osorio |
| Demandado | Luís Aníbal Restrepo Taborda, Yeison Mauricio Cardona González y Nini Jhoana Góez David |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00932 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Juan Carlos Duque Osorio**, en contra de los señores **Luís Aníbal Restrepo Taborda, Yeison Mauricio Cardona González y Nini Jhoana Góez David**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Escobar Ossaba** con **T.P.116.956** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Yennifer Katuska Hoyos Ruíz |
| Demandado | Javier Alexander Urrea Colorado y Mauricio Hurtado Álvarez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00934- 00 |
| Síntesis | Niega Mandamiento de Pago |

La parte demandante, **Yennifer Katuska Hoyos Ruíz**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **Javier Alexander Urrea Colorado y Mauricio Hurtado Álvarez**, allegando como título “*Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, facturas y cuentas de cobro de mejoras*”. El Juzgado procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del

C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, de los documentos aportados, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque la actora para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado *“nemo auditur propiam turpitudinem allegans”*(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento de la demandante es necesaria para intentar una acción declarativa de incumplimiento contractual, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que los señores **Javier Alexander Urrea Colorado y Mauricio Hurtado Álvarez**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del *“Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana”*, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad de los documentos allegados y presten mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, los títulos aportados no prestan mérito ejecutivo si se tiene presente que la ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas. Además, el reconocimiento de las facturas y cuentas de cobro de mejoras, deberá ser declarado judicialmente mediante proceso declarativo, y no mediante la vía ejecutiva como erradamente lo pretende la parte ejecutante, por cuanto, como ya bien se dijo, se deberá declarar judicialmente el incumplimiento del contrato por parte de los hoy ejecutados.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **Yennifer Katuska Hoyos Ruíz**, en contra de los señores **Javier Alexander Urrea Colorado y Mauricio Hurtado Álvarez**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

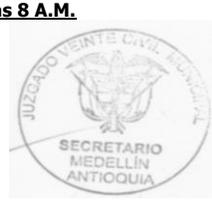
SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 054, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S. |
| Demandado | Daniel Ángel Restrepo y otros. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00960 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 21 de octubre de 2022, y toda vez, que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.**, en contra de los señores **Daniel Ángel Restrepo, Alex Ricardo Bedoya Arango y Sandra Milena Fonnegra Álvarez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de agosto de 2018 al 15 de septiembre 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de agosto de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de septiembre de 2018 al 15 de octubre 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de septiembre de 2018**, a la

tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de octubre de 2018 al 15 de noviembre 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de noviembre de 2018 al 15 de diciembre 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de diciembre de 2018 al 15 de enero 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de enero de 2019 al 15 de febrero 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de febrero de 2019 al 15 de marzo 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de marzo de 2019 al 15 de abril 2019**, más los intereses moratorios sobre el

anterior capital, causados desde el **20 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de abril de 2019 al 15 de mayo 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de mayo de 2019 al 15 de junio 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de junio de 2019 al 15 de julio 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de julio de 2019 al 15 de agosto 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de agosto de 2019 al 15 de septiembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de**

septiembre de 2019 al 15 de octubre 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de octubre de 2019 al 15 de noviembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de diciembre de 2019 al 15 de enero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de enero de 2020 al 15 de febrero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de febrero de 2020 al 15 de marzo 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de marzo de 2020 al 15 de abril 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de abril de 2020 al 15 de mayo 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de mayo de 2020 al 15 de junio 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de junio de 2020 al 15 de julio 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de julio de 2020 al 15 de agosto 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de agosto de 2020 al 15 de septiembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.081.800)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **15 de septiembre de 2020 al 15 de octubre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Nilson Alfonso Simanca Ibáñez T.P. Nro. 220.128** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós.

| | |
|------------|---|
| Proceso | <i>EJECUTIVO SINGULAR</i> |
| Demandante | <i>ALVARO HENAO LOAIZA</i> |
| Demandado | <i>ELKIN DE JESÚS VALENCIA NARANJO Y OTROS.</i> |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2022 0977 00 |
| Decisión | Niega mandamiento de pago |

La parte demandante el señor ALVARO HENAO LOAIZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía en contra del señor ELKIN DE JESÚS VALENCIA NARANJO, OLGA CECILIA TOBÓN BARRERA, MARTA LUCÍA TOBÓN BARRERA y MARÍA OFELIATOBÓN DE SHERRILL “Acuerdo privado entre las partes”.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*

que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma ***por no estar pendiente de un plazo o condición.***” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y

actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que los demandados ELKIN DE JESÚS VALENCIA NARANJO, OLGA CECILIA TOBÓN BARRERA, MARTA LUCÍA TOBÓN BARRERA y MARÍA OFELIATOBÓN DE SHERRILL, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del “Acuerdo privado entre las partes”, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas.

Además se tiene que el pagaré aportado nació de negociaciones que tuvieron las partes del surgimiento de un contrato y con el cual deben hacerse declaraciones de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones entre las partes, es por ello que deben abordar la demanda en un proceso declarativo en donde el juez pueda tener un convencimiento claro y preciso sobre el cumplimiento de tales negociaciones entre las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

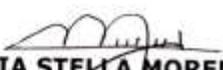
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor ALVARO HENAO LOAIZA, en contra de los señores ELKIN DE JESÚS VALENCIA NARANJO, OLGA CECILIA TOBÓN BARRERA, MARTA LUCÍA TOBÓN BARRERA y MARÍA OFELIATOBÓN DE SHERRILL, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Soluciones Urbanas Lfl S.A.S., y Herederos Determinados e Indeterminados de Luis Fernando Londoño Hernández. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00272- 00 |
| Síntesis | Control de legalidad y requerimiento a la parte actora previo a continuar con el trámite concerniente |

Procede esta agencia judicial, de oficio, y en la presente instancia, a efectuar el adecuado control de legalidad frente al auto fechado el día 05 de mayo del hogaño, por medio del cual el Despacho libro mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 05 de mayo de 2022, esta togada procedió con el concerniente estudio de los requisitos formales de la demanda, aunado a los que, para tal efecto, debe vislumbrar el título adosado; ello, haciendo especial alarde del diseño jurídico propuesto por nuestro estatuto procesal e impreso en el artículo 422, en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la precitada norma.

Empero, advierte esta juzgadora, que se atenta contra la esencia que en virtud se colige del procedimiento atinente a la situación jurídica subyacente que en principio se plantea. Ello, teniendo presente que se omite vagamente, hacer alusión a los siguientes puntos:

Que el mandamiento de pago consiste en que se tenga a los Herederos Determinados e Indeterminados del causante señor **Luis Fernando**

Londoño Hernández (Q.E.P.D.), como sucesores procesales en dichas diligencias.

Aunado a lo anterior, fue menester citar en dicha providencia, que se ordenara el emplazamiento a los herederos indeterminados y determinados del señor **Luis Fernando Londoño Hernández (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con **cedula de ciudadanía N°71.850.556.**, lo antes dicho, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Que se torna necesario que el abogado de la parte actora manifieste, con especificidad, si conoce la existencia de herederos abintestato o testamentarios, y develara la existencia de sucesión en curso.

Finalmente, que dadas circunstancias anteriores y que con miras a dar aplicación al Art. 85 de nuestro estatuto procesal, en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 del mismo, se debe adosar el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Soluciones Urbanas Lfl S.A.S.**, así, como el respectivo Registro Civil de defunción del finado **Luis Fernando Londoño Hernández (Q.E.P.D.)**.

CONSIDERACIONES

Es de monumental relevancia tener presente lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en cuanto que el control de legalidad tiene como propósito *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Ahora bien, acerca de la naturaleza de esa figura, la Corte ha decantado que es eminentemente procesal y su finalidad es sanear o corregir vicios

en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos.

Lo anterior, ya había sido ratificado por otro pronunciamiento, de la citada sala, el cual reza.

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme.”

Es así, que, de conformidad con los precitados lineamientos, se aprecia la necesidad de cuestionar esta irregularidad de carácter procesal, teniendo presente que mediante el auto de 05 de mayo pasado año, se debió librar mandamiento de pago en función a un minucioso estudio de la demanda y sus tocantes anexos, en virtud de lo contemplado en el artículo 82, 83, 84, 85 y 422 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia a una percepción jurídica subyacente, en la concerniente obligación y congruente con las concomitantes prescripciones normativas que emergen de memorable y acertada cohesión jurídica.

En consecuencia, en la orden de pago, se tendrá a los Herederos Determinados e Indeterminados del causante señor **Luis Fernando Londoño Hernández (Q.E.P.D.)**, como sucesores procesales en dichas diligencias.

Aunado a lo anterior, se ordenara el emplazamiento a los herederos indeterminados y determinados del señor **Luis Fernando Londoño Hernández (Q.E.P.D.)**,

quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°71.850.556., lo antes dicho, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

De igual forma, el abogado de la parte actora expresará, con especificidad, si conoce la existencia de herederos abintestato o testamentarios, y develará la existencia de sucesión en curso.

Así también, se adosará el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Soluciones Urbanas Lfl S.A.S.**, así, como el respectivo Registro Civil de defunción del finado **Luis Fernando Londoño Hernández (Q.E.P.D.)**.

En merito de lo expuesto, **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRMERO: Se materializa el concerniente control de legalidad y para tal efecto, con la orden de pago se tendrá a los Herederos Determinados e Indeterminados del causante señor **Luis Fernando Londoño Hernández (Q.E.P.D.)**, como sucesores procesales en dichas diligencias.

SEGUNDO: Se ordenará el emplazamiento a los herederos indeterminados y determinados del señor **Luis Fernando Londoño Hernández (Q.E.P.D.)**, **quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°71.850.556.**, lo antes dicho, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: El abogado de la parte actora expresará, con especificidad, si conoce

la existencia de herederos abintestato o testamentarios, y devalará la existencia de sucesión en curso.

CUARTO: Se adosará el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Soluciones Urbanas Lfl S.A.S.**, así, como el respectivo Registro Civil de defunción del finado **Luis Fernando Londoño Hernández (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

